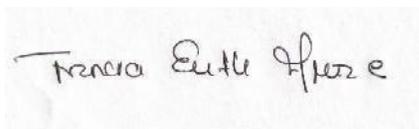


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1967

Palmira, septiembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante Cesionario:
SOCIEDAD COMERCIAL DM FACTOR SAS
Demandados: Pedro Héctor Chávez Romero (falleció)
y Herederos Indeterminados de BERTILDA ROMERO NARANJO
sucesor: **PEDRO DAVID CHAVES GARZON** (c.c
1.113.643.749)
Radicado: **765204003006-2007-00258-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a resolver lo pertinente al recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio N° 1385 de fecha 22 de junio del año 2023, por medio del cual se **DENIEGA LA SUSPENSION DEL PROCESO**, lo cual se convoca en razón de que el sucesor procesal **PEDRO DAVID CHAVES GARZON** (c.c 1.113.643.749), adelanta proceso de insolvencia ante el **CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ**, y evaluar la alzada ante el superior funcional.*

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

*El primer examen que exigen los medios ideados por **PEDRO DAVID CHAVES GARZON**, a través del abogado JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA (C.C 1.113.646.898 y T. P N° 343.224 del C.S.J), en esta causa de corte ejecutivo, es determinar si fueron ideados en oportunidad, teniéndose que haber presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, al respecto debe*

enunciarse que se tuvo observancia de ello, por cuenta de la defensa del sujeto pasivo, quien a la fecha tiene el rol de sucesor procesal, línea ascendente de **PEDRO HECTOR CHAVES ROMERO** (Padre) – y **MARIA BERTILDA ROMERO NARANJO** (abuela).

Luego lo que, concierne a la procedencia de la reposición y la apelación, tenemos en cuanto al primer medio que, los autos dictados por el Juez, por regla general son susceptibles de ser examinados, salvo las excepciones que contempla el artículo 318 del Manual de Procedimiento, las cuales no son aplicables al caso.

En cuanto a la alzada, es primario advertir que, la cuantía de este asunto lo permite dado que estamos de cara a un **PROCESO DE MENOR**, sin embargo, no se cumple el otro presupuesto el cual va referido a que debe de encontrarse de forma taxativa en el Art 321 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se establece lo siguiente,

. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (Primer condición proceso de menor o mayor cuantía, exceptuando los de mínima cuantía), se cumple este presupuesto.

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Se itera entonces que, la segunda de las condiciones se encuentra ausente, toda vez que, la providencia recurrida referida a la que **DENIEGA LA SUSPENSION DEL PROCESO POR EXISTENCIA DE TRÁMITE DE INSOLVENCIA**, no se encuentra enlistada en el Art 321 del Manual de Procedimiento, en esa medida no se licencia su otorgamiento.

De forma consecutiva este Juzgador, retornó a evaluar si la norma especial que trata la materia sobre los efectos de la existencia del trámite de insolvencia, contemplaba algún tipo de regla, que autorice la concepción de esta alternativa, y no fue avizorada ninguna, como tampoco se halló alguna opción en la normativa que establece la suspensión en términos generales.

Con auxilio de lo anterior, habría que advertirse que, la alzada no procede en esta oportunidad, coligiéndose que la decisión atacada, no es susceptible de someterla al estudio del Juez de segundo grado.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*Identificado lo que habrá de ser materia de esta decisión, se dispone este director judicial a valorar los argumentos del sucesor procesal **PEDRO DAVID CHAVES GARZON**, para controvertir la providencia que declara la improcedencia de la suspensión del proceso, - el miembro del extremo Litis pasivo se sostiene en que, procuro adelantar el proceso de insolvencia para resguardar sus bienes, y entre ello supone la participación del derecho de propiedad respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 87584** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual es objeto de medidas en este asunto, razón que lo motivo a que incluyera en el proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** el derecho de crédito (como pasivo) que subsiste en este proceso ejecutivo de tipo hipotecario, donde se dictó la Sentencia N° 05 de fecha 26 de marzo del año 2021.*

De allí deriva que, se encuentra en oposición respecto a lo decidido por esta agencia judicial.

*Dada la divergencia que gira alrededor de esta causa, habrá de señalar este funcionario que, se ahínca la idea de que, el señor **PEDRO DAVID CHAVES GARZON** tiene expectativa de participar en la sucesión de su abuela, en representación de su padre, pero no es legítimo propietario del Bien que asegura el pago de las obligaciones en este asunto ejecutivo con garantía, se reitera entonces que, a la fecha tiene una mera posibilidad de participar en el juicio liquidatorio de quien en vida tuviera el nombre de **BERTILDA ROMERO NARANJO**.*

*Además, analizando los anexos incorporados al trámite al parecer existen otros herederos de nombre **JUAN PABLO, AMADA y HECTOR FELIPE CHAVES GARZON**, por ende, la posibilidad de ser propietario del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 87584** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se distribuye entre todos ellos, y no únicamente sobre el oponente a la continuidad del proceso.*

*Otro argumento que particularmente llamo la atención de este Juzgador, va referido a que, el señor **PEDRO DAVID CHAVES***

GARZON, a través de su agente judicial alude que, si este se desplazará a la entidad acreedora, muy seguramente le recibirían el pago de manos del sucesor procesal, teniendo de presente que el interés es de satisfacción del crédito, sobre ello este Juzgador dirá que, ello es sumamente probable en cuanto en el ordenamiento jurídico está previsto el pago por terceros, incluso este funcionario considera que una entidad crediticia busca que se solvante las obligaciones a su favor, indistintamente de quien sea la persona que efectúe la cancelación, y de esa situación es precisamente de donde emergen figuras jurídicas como la subrogación de derechos.

De allí que, analizados los fundamentos expuestos, concibe esta instancia con pleno criterio jurídico que, no le asiste razón al reposicionista, en virtud a que, con mediana claridad no existe duda de que el derecho sucesoral en efecto permite la transmisión de derechos entre generaciones, más ello tiene excepciones a la regla general, cuando por ejemplo la misma sucesión no ha surtido definitivamente el proceso de liquidación, entonces el haber herencial no está asignado a un heredero en particular, como lo busca hacer ver el señor **PEDRO DAVID CHAVES GARZON**, a través de su agente judicial.

Queda de esta forma tratado todo lo concerniente al recurso que procedía en esta caso, debiendo señalarse así que, se conservará indemne la decisión contenida en el Auto 1385 de fecha 22 de junio del año 2023.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el Auto N° 1385 de calenda 22 de junio del año 2023, dada las razones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concepción del recurso de Alzada por improcedente, toda vez que, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Manual de Procedimiento, como tampoco en una norma de índole especial.

TERCERO: Désele publicidad a la presente decisión de la forma que estipula el artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726def84d3b3a4c1c466b6e8d497ee6f01282f5d0650735cdc07fc7b7b7c56ee**

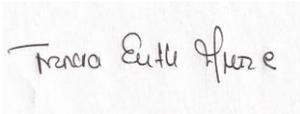
Documento generado en 07/09/2023 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062022-00135-00
Ejecutivo con Medidas Previas
Cooperativa Coojuridica
Vs Gerci Emilio Valencia Palomino
Auto No. 1976

SECRETARIA: Hoy 07 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la entrega de los depósitos judiciales existentes en el asunto. Revisada la plataforma de depósitos judiciales no se encontraron dineros. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la Cooperativa Coopjuridica en escrito que antecede, solicita la entrega de los dineros que existan por cuenta del presente asunto.

Es necesario indicar a la profesional del derecho que, verificada la plataforma de los depósitos judiciales del banco agrario, se pudo establecer que no existen dineros a favor de la entidad que representa, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Denegar la entrega de los depósitos judiciales solicitada por el apoderado de la entidad COOPERATIVA COOJURIDICA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

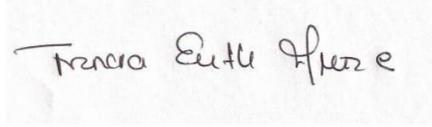
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b1b5b29fcb7740f609ad982873a567ddcd5f2380c1712773c5d40ec16f475a**

Documento generado en 07/09/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de septiembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informado sobre correo allegado el 17 de agosto del 2023, donde se busca dar cumplimiento al Auto No. 1673 del 31 de julio del 2023, referente a aportar notificación por aviso del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1968/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: COMFANDI
NIT. 890.303.208-5
DEMANDADO: JOSE EDINSON ARCE PEÑARANDA
C.C: 94.322.167
GLORIA CONSTANZA ANGEL BELALCAZAR
C.C: 66.764.769
RADICADO: 765204003006-2023-00081-00

Palmira (V), Siete (07) de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se aporó intento de notificación por aviso, donde se utilizó la dirección la calle 9 # 24 A 226 Urbanización parques de la Italia de Palmira (V), apreciándose el memorial que notifica en el cual se indica que se adjunto el auto que libro mandamiento ejecutivo, empero no se visualiza la providencia, por lo tanto, previo a decidir sobre la notificación se requerirá a la parte actora para que remita el contenido que se envió al demandado, ello de conformidad al artículo 292 del Código general del proceso.

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)**”

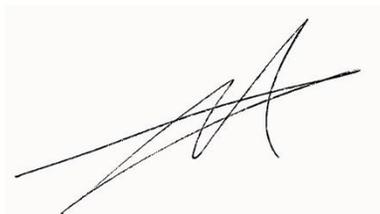
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que sirva allegar el contenido de los anexos cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS entre ellos el auto que libra mandamiento de pago de la certificación de Pronto Envíos, de conformidad con el artículo 292 del Código general del proceso.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

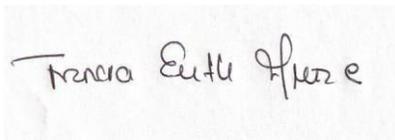
Código de verificación: **4263ee99923cbc9e5a6f057b5d7cd3766f96b283f38323c35b60c7925996e128**

Documento generado en 07/09/2023 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

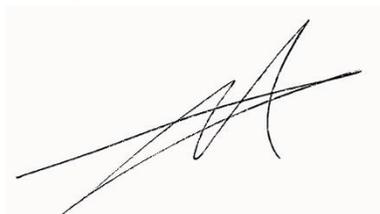
Auto Nro. 1970/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA- COOPLEFIN
NIT. 901.445.734-6
DEMANDADO: MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO
C.C. 25.245.901
RADICADO: 765204003006-2023-00092-00

Palmira, Valle del Cauca, Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

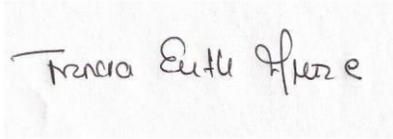
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$800.000
Gastos del proceso, de conformidad a los folios digitales.	////////////////////
TOTAL COSTAS	\$800.000



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1971/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA- COOPLEFIN
NIT. 901.445.734-6
DEMANDADO: MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO
C.C. 25.245.901
RADICADO: 765204003006-2023-00092-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

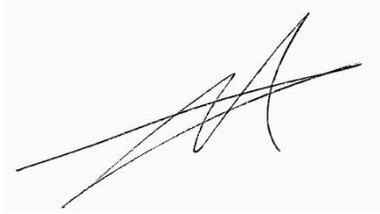
Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

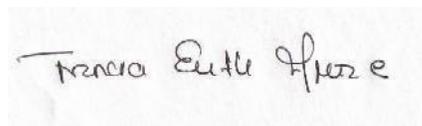
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dbc0ff2b19bb56c05ad7088547f14bf0667a3af48547128f78ebedbff6cf6f**

Documento generado en 07/09/2023 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de los cinco días, concedidos en la providencia 1874 de fecha 25 de agosto del año 2023, feneció el día 04 de septiembre del año 2023. Palmira Valle, 06 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1964

Palmira, septiembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra Procesal –
Diligencia de Inspección Judicial
Solicitante: Gustavo Pacheco Fernández
Apoderada General: Martha Cecilia Lozano Chávez
Convocadas: María Hermencia Pacheco (c.c 31.149.879) y
Yolanda Pacheco (c.c 31.151.870)
Radicado: **765204003006-2023-00093-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre los efectos de los pronunciamientos ofrecidos al interior de este trámite, con ocasión a materializar no solo su impulso procesal, sino también la materialización de la concepción de garantías.

ANTECEDENTES

PRONUNCIAMIENTO DE GUSTAVO PACHECO FERNÁNDEZ.

Señala que, la posición de las opositoras no tiene asidero, con sustento en que las referidas personas en oportunidad anterior habían intentado el desarrollo de un proceso de pertenencia, el cual fue desistido.

PRONUNCIAMIENTO DEL ABOGADO KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA.

*En nombre y representación de **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735)**, y **SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c***

66.763.088), ratifican la oposición a la diligencia de inspección judicial que tiene como fin el cumplimiento de un requisito adicional que se exige para la interposición de determinados asuntos ante la jurisdicción civil, de lo que deriva que arroge la declaración de suspensión de estas diligencias extra procesales, haciendo referencia a la figura de la prejudicialidad.

ANALISIS DEL DESPACHO

Reveladas como se encuentran las posiciones jurídicas respecto del trámite que se ventila bajo el conocimiento de este funcionario, ha de acotarse que, para manejo del panorama general del proceso, era trascendente conocer el criterio de los participantes en estas diligencias extra procesales, y siendo que ya se encuentra establecido, se habrá de puntualizar ciertos aspectos de interés para la ruta de esta actuación.

Sea lo primero enunciar que, la parte actora, a través de su mandataria judicial acato la orden integra de esta agencia judicial, más en cambio las ciudadanas **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735), y SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c 66.763.088)**, no cumplieron en su integridad la requisitoria que impuso la judicatura, precisamente para conferir todas las garantías.

Entre ello, se encuentran las siguientes órdenes,

- a.** Las vinculadas **VERONICA MARIN PACHECO (c.c 29.683.735), y SANDRA LORENA MARIN PACHECO (c.c 66.763.088)**, deberán señalar bajo la gravedad de juramento quienes son sus ascendientes en primer grado y/o los menores residentes el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- b.** Las vinculadas deberán ingresar los registros civiles de los menores residentes en la vivienda.
- c.** Las vinculadas deberán expresar a la judicatura como se configura la afectación de los derechos fundamentales de los menores con el agotamiento de la diligencia de inspección judicial programada por esta dependencia judicial.

De allí que, esa omisión será juzgada como conducta que coopera a la obstrucción de la justicia.

Transparentado lo anterior, dirá este funcionario que, el hecho de que, se ejecute la diligencia de inspección judicial, no implica que se arrebaten o despojen los derechos de las residentes en la propiedad, como tampoco que se asignen derechos a quien convoca la actuación, **EN ESTE PUNTO SE RELIEVA QUE, EL ACTO PROCESAL COMPORTA ASPECTOS NETAMENTE TÉCNICOS NO PUNTOS JURÍDICOS O FACTICOS.**

Luego en relación a la solicitud del abogado que obra a título de representación de las opositoras, habrá de enunciar este Juzgador que, **LA PREJUDICIALIDAD QUE SE CONVOCA, NO CUMPLE EL PRESUPUESTO**, sencillamente por cuanto para criterio de esta agencia, ni esta prueba extra proceso depende de las resultas del proceso de pertenencia, el cual ciertamente fue formulado de forma póstuma a que se conociera el presente tramite por las opositoras.

Ni tampoco el proceso de pertenencia, pende o se sujeta a la ejecución de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual se habrá de surtir en el marco de un extra juicio.

Lo otro a destacar es que, la prejudicialidad está prevista para los procesos, los cuales desenlazan en sentencia, declarando o concediendo un derecho a favor de una de las partes, más en el caso específico se trata de la materialidad de un simple acto procesal que con su ejecución clausura el trámite.

De modo que, la solicitud del abogado **KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA** será denegada.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por cumplidas las órdenes judiciales dispensadas a la parte solicitante del trámite.

SEGUNDO: TENER PARCIALMENTE CUMPLIDAS las ordenes de esta agencia judicial dirigidas por las opositoras, dado que se desatendieron varias disposiciones de declaraciones judiciales antecedentes.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del trámite - extra procesal, la cual tiene como propósito el agotamiento de la diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio

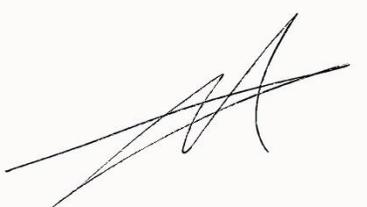
de matrícula inmobiliaria N° **378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: Ratificar la fecha del 27 de noviembre del año 2023, a la hora judicial de las 9: 30 a.m. para la realización de la diligencia de inspección.

QUINTO: ORDENAR a Secretaria que haga vigilancia de la materialidad de las ordenes concedidas en providencia precedente.

SEXO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, es es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

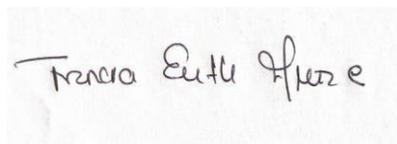
Código de verificación: **906954dec6bab4617cc6279880692d0bd73a17ec0b7a42f9ff237bc30f4e2f96**

Documento generado en 07/09/2023 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 17, 25 de agosto, donde el primero busca dar cumplimiento al Auto No. 1753 del 10 de agosto del 2023, referente a notificación por aviso, mientras en la segunda fecha se aporta respuesta del Banco Bogotá frente a medida ordenada en este asunto.

En lo atinente a la notificación, se realizó citación utilizándose para ello la dirección 5 # 2B-77 CGTO. BOLO SAN ISIDRO PALMIRA (V), entregándose el día 14 de junio del 2023 procediendo los 5 días que prescribe el artículo 291 del CGP por ser el mismo municipio de la sede del despacho, es decir los días jueves 15, viernes 16, martes 20, miércoles 21, jueves 22 de junio del 2023 no obstante, ninguno de los demandados compareció al despacho para la notificación personal, por lo tanto, el extremo actor notifica por aviso a los demandados el mismo día, entregando el memorial que notifica junto con anexos el día 15 de julio del 2023, quedando surtido la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega es decir lunes 17 de julio del 2023, continuando los tres días que prescribe el artículo 91 del CGP, para que se suministren los anexos del caso, es decir los días martes 18, miércoles 19, viernes 21 de julio del 2023. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, los días lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de julio del 2023, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04 de agosto del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1969/	EJECUTIVO
PROCESO:	ALDEMAR LUNA LUNA
DEMANDANTE:	C.C: 16.269.750
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMÉNEZ
	C.C. 1.113.618.823
	JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO
	C.C. 1.113.635.315
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00109-00

Palmira (V), Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

ALDEMAR LUNA LUNA por conducto de endosatario, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMÉNEZ y JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO, dictándose el Auto No. 692 del 31 de

marzo del 2022, por el cual se libra mandamiento ejecutivo, posteriormente se dictaron las providencias No. 1519 y 1753 del presente año referentes a la notificación de los ejecutados.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 15 de julio del 2023, amparándose en art 292 de la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 31 de marzo del 2023.

A los demandados VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMÉNEZ y JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO, se notificó conforme el art. 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación por aviso, como se indica a continuación:

Se entrego memorial que notifica junto con anexos el día 15 de julio del 2023, quedando surtido la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega es decir lunes 17 de julio del 2023, continuando los tres días que prescribe el artículo 91 del CGP, para que se suministren los anexos del caso, es decir los días martes 18, miércoles 19, viernes 21 de julio del 2023. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, los días lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de julio del 2023, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04 de agosto del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a los demandados VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMÉNEZ y JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO, donde se les envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física que la parte ejecutante informo en el acápite de notificaciones de la demanda dirección 5 # 2B-77 CGTO. BOLO SAN ISIDRO PALMIRA (V), transcurriendo los términos que prescribe el artículo 292 del manual procesal sin que se aprecie contestación alguna por los ejecutados, lo dicho en consonancia con certificados de Pronto Envíos, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Datos de destinatario Nombre: VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMENEZ Y OTRO Contacto: - Dirección: CARRERA 5 # 2B - 77 CGTO BOLO SAN ISIDRO PALMIRA VALLE DEL CAUCA [CP: 763533] Telefono: - Identificación: Observaciones: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMENEZ	
Datos de notificación Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA Juzgado: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: ALDEMAR LUNA LUNA Radicado: 2023 00109 00 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES Demandado: VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMENEZ Y OTRO Notificado: VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMENEZ Fecha auto: 31-03-2023 El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2023-07-15 13:21:43	

Entrega a domicilio POS ORIGEN DESTINO FIN DESESION FIN ADMISION PALMIRA VALLE DEL CAUCA PALMIRA VALLE DEL CAUCA 2023-07-11 2023-07-11 09:10:35		Destinatario: VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMENEZ Y OTRO Email: Np Dirección: CARRERA 5 # 2B - 77 CGTO BOLO SAN ISIDRO-Email: Np Ciudad: PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA COD POB: 763533 Telefono: -		Guía No: 481433700015 BUCURSAL PALMIRA (VALLE) NÚMERO 318 856-2 CARRERA 29 NO. 31 - 57 314715555 www.frontoenvios.com.co administracion@frontoenvios.com.co Reg. 6236 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 6369 MINTIC
Remitente: OSCAR IVAN MONTAÑA ESCARRA OSCAR_IVAN_MONTAÑA@HOTMAIL.COM P.º NO 86 164 DEL C.E.º CALLE 35 28 78 PISO 2 OFICINA 202 EDIF ANTIGUA CAJ OSCAR_IVAN_MONTAÑA@HOTMAIL.COM Ciudad: PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA COD POB: 763533 Telefono: 3155567821		Contenido: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMENEZ Y OTRO Valor Declarado: \$0 Costo Seguro: \$0 Seguro: \$0 Valor Total: \$18,500 Valor Neto: \$18,500		
Recibido por: MARY LUZ ESTRADA Teléfono: 1113669041 Dirección: PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA COD POB: 763533 Telefono: 3155567821		Observaciones: RECIBIDO POR QUIEN DICE LLAMARSE MENDOZA ESTRADA MARY LUZ C.C. 1.113.669.041, LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O SI LABORA EN LA DIRECCION INDICADA. ENTREGADO EL 14-07-2023 5:20PM ENTREGADO SI		

Por otra parte, se dispondrá dar traslado de la respuesta allegada por el Banco Bogotá frente a medida ordenada en este asunto, de conformidad al artículo 110 del compendio procesal. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado a la respuesta del Banco Bogotá frente a medida ordenada en este asunto, de conformidad al artículo 110 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
 Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256b7d08e4613f553ed904055d9cae24f168c2d0e8db35f04c0d0627c28bf278**

Documento generado en 07/09/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, se cometió un error en el mandamiento de pago y se pasa a despacho para corregir Auto No. 1853 del 25 de agosto de 2023. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1974/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL
NIT. 800.020.684-5
DEMANDADOS: YULY MARLEY BURBANO ORTIZ
C.C. 1.007.194.670
SAMI ORDOÑEZ MORENO
C.C.1.113.642.583
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00333-00

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico allegado por la señora Adriana Romero Estrada, abogada a quien erróneamente se le remitieron oficios del proceso en referencia y quien manifiesta el día 5 de septiembre del presente año que no es la apoderada para el proceso en referencia. Por lo tanto, se procederá a corregir el Auto No. 1853 del 25 de agosto de 2023, que libró mandamiento y se enviarán nuevamente los correspondientes oficios de manera correcta a la apoderada actora, Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 de Tumaco y con Tarjeta Profesional No. 134.310 del C.S. de la J.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético, por lo que, en aras de una correcta y cumplida justicia, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la providencia citada, precisando que lo Correcto es: SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.310 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante con

correo alaoymejiaabogados@hotmail.com y no como erróneamente se citó: "SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y portador de la tarjeta profesional No. 139985 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA aromero-e@hotmail.com, adrianaromeroestrada139@gmail.com "

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

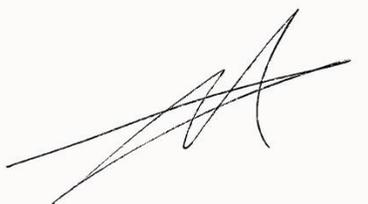
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia Auto No. 1853 del 25 de agosto de 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que quedará de la siguiente manera:

"SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.310 del C.S. de la J. como endosatario de la parte demandante con correo alaoymejiaabogados@hotmail.com"

Los demás numerales no presentarán modificaciones y quedarán de la misma manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb13832f38da4c05a3b0691018c2a5260c165a4c95d15be9ef431c26f541bb4**

Documento generado en 07/09/2023 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>